



REGLAMENTO DE REPARTO AIE 2025



ÍNDICE DE REGLAMENTO DE REPARTO

	Página
TÍTULO PRELIMINAR	3
TÍTULO I Competencias, Procedimiento y Órganos.	3
TÍTULO II Reglas generales de aplicación al sistema o sistemas de reparto.	4
TÍTULO III Declaración de las actuaciones. Información de uso a efectos de reparto. Principios generales aplicables al reparto.	6
TÍTULO IV Distribución de los rendimientos económicos derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad.	12
TÍTULO V Clasificación de los titulares. Distribución a los titulares de derechos según el grupo o grupos profesionales a los que pertenezcan.	23
TÍTULO VI Otras disposiciones.	25
TÍTULO VII Desarrollo e interpretación del Reglamento de Reparto	34

REGLAMENTO DE REPARTO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º **Principios Generales.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y en los Estatutos de la Entidad, el reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos (los artistas intérpretes o ejecutantes de las actuaciones o interpretaciones fijadas, o sus derechohabientes), con arreglo al sistema o sistemas de reparto predeterminados en los Estatutos y regulados en el presente Reglamento de Reparto, que se configura en base a los principios de trazabilidad, no arbitrariedad, transparencia, diligencia, exactitud y reserva a los titulares de los derechos de una participación en los rendimientos económicos recaudados, proporcional al grado —o estimación del mismo— en que las actuaciones hayan sido utilizadas o explotadas por los usuarios y, en consecuencia, a la recaudación obtenida por dicha utilización, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del primer párrafo del número 3 del artículo 58º de los Estatutos y en el presente Reglamento de Reparto.

TÍTULO I COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS

Artículo 2º **Competencia para la aprobación y modificación del Reglamento de Reparto.**

Corresponde a la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, la ratificación del Reglamento de Reparto que contiene el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, en tanto no supongan modificaciones de las correspondientes reglas estatutarias, así como la ratificación de su modificación; de conformidad con lo dispuesto en el art. 160.1.b) TRLPI y según dispone el art. 31.3.c) de los Estatutos.

Artículo 3º **Procedimiento para la aprobación y modificación del Reglamento de Reparto.**

Corresponde al Consejo de Administración aprobar y modificar el Reglamento de Reparto que contiene el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, así como proponer a la Asamblea General la ratificación del mismo y de su modificación; de conformidad con lo establecido en el art. 41.10 de los Estatutos.

Artículo 4º **Órgano de vigilancia.**

Corresponde a la Comisión Permanente vigilar el cumplimiento del Reglamento de Reparto que contiene el sistema o sistemas de reparto, incluida la aprobación de los modelos de Hojas o Formularios de Declaración, y la adopción de los acuerdos de realización efectiva de los repartos y de aprobación de préstamos, repartos estimados y repartos provisionales, a cuenta de futuros

repartos de derechos. En uso de estas facultades adoptará cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes para garantizar la aplicación práctica y correcta del sistema o sistemas de reparto; de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.2.m) de los Estatutos.

Artículo 5º **Órgano de ejecución.**

Corresponde al Director General con los recursos y medios de la Entidad, la ejecución material de las operaciones de reparto previamente acordadas por la Comisión Permanente, con estricta sujeción al sistema o sistemas de reparto contenidos en el presente Reglamento de Reparto, e igualmente la ejecución del pago a los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad de los rendimientos económicos directamente derivados de los mismos; de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.3.g) de los Estatutos.

TÍTULO II **REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN AL SISTEMA O SISTEMAS DE REPARTO**

Artículo 6º **Determinación del montante para su distribución. Reservas.**

1. De la totalidad de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se detraerán, conforme a la política general de deducciones aprobada por la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en el art. 160.1.f) TRLPI, los descuentos y dotaciones detallados en el art. 58.2 de los Estatutos.
2. El Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en los arts. 52.1.a) y 52.1.i) de los Estatutos, podrá establecer y aplicar porcentajes de descuento de recaudación y/o de descuento de administración ordinario, que sean distintos en función de los diversos costes de recaudación y/o de administración que tengan los distintos derechos y/o categorías de derechos y/o tipos de actuaciones o fijaciones —fonogramas y grabaciones audiovisuales— y/o modalidades de uso o explotación y/o territorios encomendados a la gestión de la Entidad.

La Entidad podrá también establecer y aplicar descuentos de recaudación y/o de administración extraordinarios en los supuestos previstos en el art. 54.1 de los Estatutos.

A tal efecto, la Entidad llevará una contabilidad analítica o de costes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 187 TRLPI, que permita asignar a cada derecho y/o categoría de derechos y/o tipo de actuación o fijación —fonogramas y grabaciones audiovisuales— y/o modalidad de uso o explotación y/o territorio encomendado a la gestión de la Entidad los gastos que le sean específicamente imputables. Los restantes gastos se imputarán proporcionalmente a la recaudación obtenida por cada derecho y/o categoría de derechos y/o tipo de actuación o fijación —fonogramas y grabaciones audiovisuales— y/o modalidad de uso o explotación y/o territorio.

3. El Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 54.3 de los Estatutos, podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de descuentos de administración y/o de recaudación provisionales, a aplicar sobre aquellas cantidades recaudadas que sean objeto

de reparto antes de que se hayan fijado los porcentajes definitivos de los descuentos de administración y/o de recaudación aplicables a dichas cantidades.

Los porcentajes de estos descuentos de administración y/o recaudación provisionales vendrán determinados en función de los porcentajes de tales descuentos presupuestados para el ejercicio de que se trate, a los que se aplicará un margen de incremento razonable con la finalidad de que no sean inferiores a los porcentajes definitivos, fijado en al menos 2 puntos porcentuales.

Los descuentos provisionales aplicados serán regularizados, al alza o a la baja, una vez que la Comisión Permanente haya fijado los porcentajes definitivos de tales descuentos correspondientes al ejercicio de que se trate.

4. El Consejo de Administración podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de reserva o reservas, en relación con alguno o varios de los derechos objeto de gestión por la Entidad, para atender eventuales reclamaciones formuladas contra el reparto y/o eventuales solicitudes de reembolso de la compensación por copia privada, en los términos previstos en el art. 58.2.c) de los Estatutos.

Artículo 7º

Recálculo de las detracciones y reasignación de los repartos.

1. Los repartos realizados por la Entidad se mantendrán abiertos y sujetos al recálculo y reasignación que se regulan en este artículo, hasta tanto que, transcurridos los plazos de prescripción establecidos en el art. 177, apartados 4 y 5, del TRLPI y en el art. 59 de los Estatutos, la Entidad haya acordado oponer la excepción de prescripción respecto de los rendimientos económicos repartidos y no reclamados.
2. En el caso de que la Entidad recaude de forma atrasada nuevos rendimientos económicos derivados de los derechos objeto de gestión que sean imputables a ejercicios de devengo anteriores, antes de proceder a su reparto el Consejo de Administración podrá acordar que se realice un recálculo de las detracciones que, en concepto de descuento de recaudación y descuento de administración, practicó la Entidad conforme al art. 6 del presente Reglamento de Reparto en el año al que sea imputable la nueva recaudación obtenida. A tal efecto, sumará la nueva recaudación a la recaudación que fue tenida en cuenta en su momento, y calculará de nuevo dichos descuentos.

Una vez determinados de nuevo, en su caso, los descuentos de recaudación y administración, se aplicarán sobre la nueva recaudación obtenida tales descuentos, así como las dotaciones asignadas al Fondo Asistencial y Cultural, y después se recalcularán y reasignarán los repartos previamente realizados por todos los derechos en el ejercicio de devengo al que se refiera dicha nueva recaudación obtenida y se realizará el reparto del importe restante de la nueva recaudación obtenida.

A los efectos de adoptar la decisión sobre el recálculo o no de detracciones y reasignación de los repartos regulados en este artículo, se considerarán, entre otros factores, el importe de la nueva recaudación atrasada obtenida y los costes que implique la realización del recálculo de detracciones y reasignación de los repartos.

3. En el caso de que la Entidad realice un reparto sin disponer de la información completa necesaria conforme a lo establecido en el artículo 11º del presente Reglamento de Reparto, si la Entidad obtuviere con posterioridad al reparto información adicional relevante, la Comisión Permanente valorará y acordará si procede o no recalcular y reasignar el reparto de que se trate, a cuyo efecto considerará, entre otros factores, el grado de incidencia

que en el reparto realizado implica la información adicional obtenida y los costes que implique la realización del recálculo y reasignación del reparto.

TÍTULO III

DECLARACIÓN DE LAS ACTUACIONES. INFORMACIÓN DE USO A EFECTOS DEL REPARTO. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES AL REPARTO.

Artículo 8º

Obligación de declarar.

Los titulares de derechos, tengan la condición de asociados o de titulares administrados, están obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.1.a) de los Estatutos, a registrar en la Entidad, con carácter exclusivo, todas las actuaciones o fijaciones sobre las que ostenten alguno de los derechos de propiedad intelectual objeto de gestión por la Entidad, bien por su participación directa en ellas como artistas, bien por haber adquirido a título “mortis causa” los derechos sobre las mismas.

Artículo 9º

Formulario de Declaración.

Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo anterior, estos registros deberán ser cumplimentados de forma veraz, en lo relativo tanto a la efectiva participación del titular —y/o, en su caso, de otras personas— en las actuaciones o fijaciones, como a la titularidad del titular —y/o, en su caso, de otras personas— sobre los derechos derivados de las actuaciones o fijaciones, y su utilización en forma sonora, visual o audiovisual, etc., y se realizarán conforme a los modelos y sistemas de declaración que establezca la Entidad.

Los modelos del Formulario de Declaración (electrónico y físico) serán aprobados por la Comisión Permanente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.2.m) de los Estatutos, y contendrán obligatoriamente al menos lo siguiente:

1. Nombre y apellidos del titular de derechos, y nombre artístico, si lo tuviera.
2. Título del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas, en su caso. Se entenderán comprendidos entre los soportes de las actuaciones fijadas, entre otros, los fonogramas, los videogramas y las demás grabaciones audiovisuales.
3. Título de la actuación o fijación y género musical.
4. Compañía discográfica o videográfica que edita el soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas; cadena de televisión o de radio que utiliza o explota las actuaciones, etc.
5. Referencia fonográfica o videográfica del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas, en su caso.
6. Año de fijación de la actuación, año de publicación del soporte, y año de emisión o utilización de la actuación en su caso.
7. Grupo o grupos profesionales a los que pertenece: intérprete, ejecutante, o ambos.
8. Nombre del artista, artistas y/o grupo artístico principal, participantes en la actuación, así como de los actores, directores o guionistas de los videogramas y demás grabaciones

audiovisuales.

9. Instrumento(s) musical(es) utilizado(s), incluida la voz.
10. Consignar, además, la calificación que proceda de entre las siguientes:
 - Intérprete o Intérpretes solos (sin participación de ejecutantes).
 - Director de Orquesta.
 - Ejecutante Único.
11. Número total de intérpretes y directores músicos de grabación que, en su caso, intervienen en la actuación. Los intérpretes declararán cada actuación en un Formulario de Declaración, que todos deberán firmar o confirmar en prueba de conformidad con su contenido y, en particular, de sus respectivos porcentajes de participación.

Esta misma regla se aplicará, en su caso, a los Directores Músicos de Grabación y al Ejecutante Único y sus colaboradores.

Este requisito es imprescindible, salvo en casos de imposibilidad acreditada así considerados por la Entidad, en los cuales se deberá indicar, al menos, la identidad de los artistas que no firmen o confirmen la Declaración y sus respectivos porcentajes de participación. En todo caso, los Directores Músicos de Grabación deberán además indicar los nombres de al menos cuatro artistas a los que hayan dirigido en cada actuación fijada.

En el caso de actuaciones fijadas efectuadas por grandes formaciones (orquestas, coros, bandas de música, etc.), se considerará válida la declaración presentada y firmada por el representante nombrado por los ejecutantes que hayan participado en dicha actuación, al amparo del vigente art. 111 del TRLPI y, en la que dicho representante, además de todos los datos exigidos por este Reglamento de Reparto, incluya en la declaración la relación nominal de todos los ejecutantes de la formación o grupo que hayan intervenido en la actuación que se declara.

En la primera ocasión en que el representante actúe como tal ante la Entidad, deberá acompañar copia del documento que acredite el nombramiento a que hace referencia el párrafo anterior, y con posterioridad cada vez que presente un Formulario de declaración deberá incluir una manifestación del declarante sobre la vigencia de su designación como representante.

12. Minutaje o duración real de la actuación.
13. País de Fijación/Producción/Emisión.
14. Declaración jurada del titular de derechos en que haga constar, bajo su responsabilidad, que los datos que ha consignado son ciertos, exactos y reflejan fielmente la efectiva participación del titular —y/o, en su caso, de otras personas— en las actuaciones que declara, como a la titularidad del titular —y/o, en su caso, de otras personas— sobre los derechos derivados de las actuaciones.
15. La obligación del titular de derechos de comunicar a la Entidad cuantos cambios se produzcan respecto de los datos consignados en la declaración.
16. Una exoneración por el titular a la Entidad de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse en caso de error, inexactitud o falsedad en la declaración o en caso de no cumplimiento de la obligación de comunicar los cambios que se produzcan respecto de los datos consignados en la declaración.

La ausencia de alguno de los datos anteriores no impedirá el registro de la declaración en los casos en que la Entidad disponga de la información omitida al haber sido aportada por otro artista participante en la misma actuación fijada declarada u obtenida de otras fuentes.

Artículo 10º

Registro de entrada.

Revisión de las declaraciones de actuaciones.

Información de terceros.

Facilitación de las declaraciones.

Subsanación de errores.

Información al titular de derechos.

1. El Formulario de Declaración será remitido a la Entidad por los medios que la Entidad establezca, acompañando cuantos documentos estime pertinente el titular de derechos para la mejor identificación de las actuaciones o fijaciones y acreditación de su titularidad y formas de utilización.

La Entidad registrará el día y hora de entrada del Formulario de Declaración.

A petición del titular de derechos, la Entidad facilitará un justificante del registro de las declaraciones.

2. La presentación de la declaración de actuaciones no presupone ni implica su admisión por la Entidad. Ésta revisará la declaración y la documentación adicional que en su caso venga acompañada a la misma, y realizará cuantas comprobaciones adicionales considere procedentes, tanto con carácter previo como posterior a la inclusión de la declaración en la base de datos de la Entidad.

La Entidad, con objeto de completar los datos derivados de las declaraciones individualizadas de los titulares de derechos, podrá solicitar de cualquier organismo o entidad, que posea información suficiente, los datos necesarios para identificar a los intérpretes o ejecutantes que hayan participado en las actuaciones utilizadas.

La Entidad podrá también requerir en cualquier momento del titular de derechos información y/o documentación adicional.

3. Con objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación de declarar y en beneficio del titular de derechos, la Entidad podrá elaborar de oficio declaraciones de actuaciones o fijaciones conforme a la información obtenida directamente o de terceros.

En tal caso, la obligación de registro del titular de derechos se entenderá cumplida tanto si el titular de derechos presta su expresa conformidad a las declaraciones que le comunique la Entidad, como si el titular de derechos no se muestra disconforme con las mismas en el plazo de los 30 días naturales siguientes a su comunicación por la Entidad, sin perjuicio en todo caso del procedimiento de subsanación de errores que el titular de derechos podrá instar en todo momento conforme a lo dispuesto en el apartado 4 siguiente, así como del trámite de conciliación a que se refiere el art. 65 de los Estatutos.

4. El titular de derechos deberá, tras conocer la existencia de cualquier error, inexactitud o deficiencia en los datos que consten en la base de datos de la Entidad, solicitar de ésta la correspondiente rectificación, que la Entidad realizará, en su caso, tras las oportunas comprobaciones.

Igualmente, la Entidad podrá requerir en cualquier momento al titular de derechos para que aclare o rectifique cualquier error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o

documentos presentados a registro o ya registrados, aplicando lo dispuesto en el art. 49.3 de los Estatutos y en el Protocolo de actuación previsto para tales casos.

5. Los titulares de derechos podrán tener acceso y obtener el listado de sus actuaciones que figuran en la base de datos de la Entidad accediendo a la Oficina Virtual de AIE, o bien mediante solicitud al Departamento de Atención al Socio.

Artículo 11º

Información de uso o explotación de las actuaciones, a utilizar a efecto de los repartos.

La Entidad recabará información de uso de los derechos objeto de gestión por la misma. Esta información servirá para la realización de los diferentes repartos que practica la Entidad, según se describen en el Título IV de este Reglamento de Reparto.

En la medida de lo posible y siempre atendiendo a criterios de disponibilidad de información y de eficiencia económica, cuando la Entidad disponga de información completa y fiable sobre la utilización real y exacta de las concretas actuaciones o fijaciones de cuya explotación o utilización traen causa los importes a repartir (basada p.ej. en declaraciones completas y fiables realizadas por los propios usuarios en cumplimiento de su obligación legal impuesta en el art. 167 TRLPI, o en información completa facilitada por empresas especializadas o por organismos públicos), los importes serán atribuidos de forma individualizada a dichas actuaciones o fijaciones, sin necesidad de más operaciones para su asignación. En otro caso, la asignación se realizará en base a lo previsto en el siguiente párrafo.

En ausencia de información completa y fiable sobre utilización real y exacta de las actuaciones y fijaciones, la Entidad tendrá en consideración otras fuentes de información, tales como:

- * Listas de ventas (incluyendo las de consumo de música en plataformas digitales: streaming, downloading, etc.).
- * Información de uso procedente de terceros distintos de los usuarios.
- * Empresas especializadas en monitoreo de diferentes tipos de uso (radios, televisiones, discotecas, etc.).
- * Procedimientos estadísticos o de muestreo para la constatación y cómputo de las utilidades o explotaciones de las actuaciones o fijaciones, con los índices correctores que se consideren apropiados, cuando, tratándose de derechos de remuneración o de compensación, o por la extensión generalizada de la autorización global concedida al usuario, la información que permita la posterior determinación individualizada de tales explotaciones o utilidades sea muy difícil o costosa de conseguir, o la que se obtenga no revista garantías de exactitud, completitud y certeza. Dichos procedimientos estadísticos o de muestreo deberán permitir aproximarse a la utilización o explotación real y exacta de las actuaciones o fijaciones, a través de parámetros tales como cuotas de mercado en la venta, datos de comunicación pública o de puesta a disposición de las actuaciones o fijaciones, información sobre explotación o utilización en un sector de usuarios diferente siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores, combinación de diversas fuentes de información, etc.

Artículo 12º

Reglas generales aplicables al reparto de derechos.

1. Efectuadas las deducciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 51 de los Estatutos, se distribuirá entre los titulares de los derechos, de conformidad con lo dispuesto

en los números siguientes de este art. 12 y en el Título IV del presente Reglamento de Reparto.

2. El referido importe neto resultante, se distribuirá entre las actuaciones o fijaciones que hayan sido objeto de la explotación o utilización cubierta por el derecho cuyo ejercicio ha dado causa a los rendimientos repartidos, en proporción al grado —o estimación del mismo— en que las mismas hayan sido explotadas o utilizadas, determinado conforme a lo establecido en el art. 11 anterior.
3. La asignación de los importes que correspondan a cada actuación o fijación se hará teniendo en cuenta alguno, varios o todos los siguientes criterios:
 - el derecho de que se trate,
 - el tipo de actuación o fijación (fonograma o grabación audiovisual),
 - la modalidad de uso o explotación,
 - la duración de la actuación o fijación,
 - la duración del uso o explotación de la actuación o fijación (prorrata temporis),
 - el número de veces que la actuación o fijación ha sido usada o explotada (prorrata numeris), aplicando, en su caso, coeficientes correctores para las actuaciones o fijaciones de muy corta duración,
 - la recaudación obtenida por dicho uso o explotación,
 - la intensidad y/o la forma de uso o explotación (principal, secundario, ambientación...),
 - el horario y/o franja horaria de uso o explotación,
 - las características particulares de la actuación o fijación (sintonías y/o caretas, intermedios, ráfagas, ejecución humana, variedades, fondos musicales o ambientación, ...), o del uso o explotación de la misma (estreno ...),
 - la clasificación de espacios (obras audiovisuales, espacios audiovisuales, espacios de carácter publicitarios ...),
 - otros criterios, coeficientes correctores y/o de ponderación, índices o parámetros que la Entidad considere objetivos y razonables.

Podrá dispensarse un tratamiento especial a efectos de reparto, mediante la aplicación de un coeficiente reductor, a determinadas actuaciones o fijaciones en función del carácter no comercial de su uso o explotación o de cualquier otro aspecto objetivamente razonable que así lo aconseje, a criterio motivado del Consejo de Administración.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 51º de los Estatutos, el remanente asignado a cada actuación o fijación se distribuirá entre los artistas intérpretes o ejecutantes titulares de las mismas, o sus derechohabientes, conforme a las declaraciones de actuaciones y fijaciones registradas en la Entidad con sujeción a las normas reglamentarias de aplicación, excluyendo la arbitrariedad, con reserva para aquéllos de la parte proporcional a la utilización de las mismas y, en consecuencia, a la recaudación obtenida por dicha utilización, y sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 58.3 de los Estatutos, con relación a las remuneraciones, compensaciones e indemnizaciones correspondientes a los derechos de remuneración y a las licencias

globales otorgadas por la Entidad en ejercicio de derechos exclusivos y a los acuerdos internacionalmente adoptados, la Entidad podrá favorecer en el reparto, mediante criterios equitativos, las actuaciones o fijaciones que ofrezcan un interés cultural de mayor relevancia o significación o que destaquen por su naturaleza, primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable.

No obstante, cuando la Entidad reciba de entidades extranjeras de fines análogos con los que la Entidad tenga establecidos contratos de representación recíproca o unilateral, cantidades asignadas por dichas entidades a titulares cuyos derechos sean gestionados por la Entidad, tales cantidades serán atribuidas por la Entidad de forma individualizada a dichos titulares, en función de la información facilitada por las entidades extranjeras, sin necesidad de más operaciones para su asignación.

Cuando la Entidad asigne cantidades a actuaciones o fijaciones cuyos titulares de derechos sean gestionados por entidades extranjeras de fines análogos con los que la Entidad tenga establecidos contratos de representación recíproca o unilateral, lo hará en función de la información sobre titularidad de tales derechos facilitada por dichas entidades.

5. La Entidad garantizará la aplicación del principio de trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos sobre las actuaciones o fijaciones cuya utilización o explotación genere los derechos.
6. En el procedimiento de reparto, la Entidad adoptará de buena fe las medidas necesarias para intentar identificar y localizar a los titulares de los derechos, cumpliendo las medidas legalmente establecidas al respecto en el art. 177.5 TRLPI y otras medidas razonables que estén a su alcance.
7. El pago realizado de buena fe por la Entidad al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma u obtenida por ésta, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.164 del Código Civil, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

Artículo 13º

Suspensión del pago de derechos.

1. La Entidad podrá acordar la suspensión y retención del pago de los rendimientos derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 13.1b), 22 y 49.3 de los Estatutos
2. El titular de derechos podrá solicitar a la Entidad la suspensión voluntaria de liquidación y pago de los rendimientos derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, que se aplicará siempre que no exista embargo judicial o administrativo ni cantidades pendientes de liquidación a favor de la Entidad en concepto de reparto provisional, reparto estimado o préstamo.
3. En los casos de suspensión del pago de rendimientos económicos previstos en los párrafos anteriores, se producirá la prescripción si la suspensión se prolonga durante un período ininterrumpido igual o superior a 5 años contado desde la fecha del acuerdo o hecho determinante de la suspensión.

TÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS OBJETO DE GESTIÓN POR LA ENTIDAD

Artículo 14º

Práctica de los distintos repartos.

1. Comunicación Pública de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, de la siguiente forma:

4.A) Hasta un máximo de un 10% al reparto por Fichero Histórico existente de fonogramas.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los titulares de derechos con anterioridad a la fecha de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en fonogramas con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico y el porcentaje concreto aplicable serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

A los efectos de este reparto por Fichero Histórico, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cada actuación con una duración de hasta 6:59 minutos se considera como una única actuación.
- b) Las actuaciones con una duración superior a 6:59 minutos se dividirán en fracciones de 3:30 minutos; y si el resultado de la división no es exacto, el residuo o desinencia se considerará como una actuación más.

4.B) Una vez determinado el importe correspondiente al reparto por Fichero Histórico de conformidad con el apartado A) anterior, éste se repartirá, previa aplicación de la reserva que en su caso proceda, entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada considerada histórica, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación.

El resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información de uso descrita en el art. 11 del presente Reglamento de Reparto y la base de datos de actuaciones de la Entidad.

Este reparto se realizará en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones fijadas que resulten de la información de uso, y en proporción directa al uso de cada una de ellas.

2. Copia Privada de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por copia privada de fonogramas será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, de la siguiente forma:

4.A) Hasta un máximo de un 10% al reparto por Fichero Histórico existente de fonogramas.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los titulares de derechos con anterioridad a la fecha de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en fonogramas con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico y el porcentaje concreto aplicable, serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

A los efectos de este reparto por Fichero Histórico, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Cada actuación con una duración de hasta 6:59 minutos se considera como una única actuación.
- b) Las actuaciones con una duración superior a 6:59 minutos se dividirán en fracciones de 3:30 minutos; y si el resultado de la división no es exacto, el residuo o desinencia se considerará como una actuación más.

4.B) Una vez determinado el importe correspondiente al reparto por Fichero Histórico de conformidad con el apartado A) anterior, éste se repartirá, previa aplicación de la reserva que en su caso proceda, entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada considerada histórica, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación.

El resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información de uso descrita en el art. 11 del presente Reglamento de Reparto y la base de datos de actuaciones de la Entidad, y en particular según la información de uso procedente de estudios estadísticos periódicos de los hábitos de grabaciones domésticas realizadas por consumidores finales; de listas de ventas (incluyendo las de consumo de música en plataformas digitales); de sondeos; y de datos de usuarios y medios de comunicación, entre otras fuentes posibles.

Dichos estudios estadísticos se utilizarán en la asignación a las actuaciones fijadas, de acuerdo con lo siguiente:

- 1) El estudio estadístico periódico de hábitos servirá para obtener la fuente utilizada en la grabación doméstica: fonogramas, radiodifusión o diversos medios de comunicación.
- 2) Dentro del apartado de grabación doméstica procedente de fonogramas, la asignación de rendimientos económicos a las actuaciones fijadas en fonogramas se establecerá de forma proporcional a los datos de ventas y/o de consumo de música en plataformas digitales (*streaming, downloading, etc.*) del período de devengo considerado.
- 3) Dentro del apartado de grabación doméstica procedente de emisiones de radio, la asignación de rendimientos económicos a las actuaciones fijadas en fonogramas se establecerá de forma proporcional a los sondeos y datos de programas de radio difundidos en el período de devengo considerado.

Este reparto se realizará en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones fijadas que resulten de la información de uso, y en proporción directa al uso de cada una de ellas.
- En tercer lugar, la cantidad asignada a cada actuación fijada se repartirá entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

3. Puesta a Disposición de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por la puesta a disposición de las actuaciones fijadas en fonogramas será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, utilizando para ello la información de uso descrita en el art. 11 del presente Reglamento de Reparto y la base de datos de actuaciones de la Entidad.

Este reparto se realizará en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones fijadas que resulten de la información de uso, y en proporción directa a las cantidades que haya generado cada una de ellas.
- En tercer lugar, la cantidad asignada a cada actuación fijada se repartirá entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

4. Comunicación Pública de Grabaciones Audiovisuales.

4.A) Clasificación:

Con carácter previo a la distribución de los rendimientos económicos correspondientes a este reparto, se establecen las siguientes categorías y conceptos dentro del ámbito de las Grabaciones Audiovisuales:

a) Obras Audiovisuales: integradas por los siguientes tipos de grabaciones audiovisuales:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------|
| • Cine (películas y cortometrajes) | • Series |
| • Sinfónicos | • Telefilms y telenovelas |
| • Documentales | • Videoclips |

- Dibujos Animados
- Teatro

b) Espacios Audiovisuales: integrados entre otros por los siguientes tipos de grabaciones audiovisuales:

- Informativos
- Didácticos
- Deportivos
- Variedades
- Otros Espacios Audiovisuales
- Magacines
- Concursos
- Televentas
- Musicales

c) Espacios de carácter publicitario.

4.B) Características:

En la categoría de Espacios Audiovisuales, se distingue entre:

- Sintonías y/o Caretas: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas que sirvan para identificar una grabación audiovisual, o para acompañar el inicio o el final de la misma.
- Intermedios: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas que sirvan para acompañar a imágenes fijas o en movimiento, cuya finalidad es, entre otras, reajustar horarios de programación, cubrir interrupciones, dar continuidad, etc.
- Ráfagas: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas iguales o inferiores a 15 segundos y que no tengan la consideración de Sintonías, Caretas o Intermedios.
- Ejecución Humana. Se entenderán por tales aquellas actuaciones fijadas que se realizan por orquestas, bandas, grupos músico-vocales o solistas, siempre que esa comunicación se realice en vivo y en directo, y que tengan un papel de amenización.
- Variedades: Se entenderán por tales aquellas actuaciones fijadas análogas a las de Ejecución Humana, siempre que desempeñen un papel principal en el acto de su comunicación.
- Música Incidental: Se entenderá por tal, aquella actuación fijada que, con el fin de ambientar cualquier grabación audiovisual, se incorpore a ella sin formar parte original de la misma.
- Fondos Musicales (ambientación): Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas que formen parte de la música original de una grabación audiovisual, y que no tengan la consideración de Sintonía, Careta, Intermedio, Ráfaga, Ejecución Humana, Variedades ni Música Incidental.

En la categoría de Obras Audiovisuales, solo se aplica la característica de Sintonías y/o Caretas.

En la categoría de Espacios de carácter publicitario no se aplica ninguna de las características definidas en este apartado 4.B).

4.C) Franjas Horarias:

Se considerarán las siguientes franjas horarias:

- *Late Night*, entre las 0h y las 2:30h
- Mañana, entre las 2:30 y las 14h
- Sobremesa, entre las 14 h y las 17h
- Tarde, entre las 17h y las 20:30h
- Noche o “Prime Time” entre las 20:30 y las 0h

El Consejo de Administración podrá modificar una, varias o todas las referidas franjas horarias, sin necesidad de modificar el Reglamento de Reparto, siempre que la variación respecto de la hora de inicio y/o finalización de cada franja, fijadas en el párrafo anterior, no sea superior a 1 hora.

4.D) Distribución:

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de grabaciones audiovisuales será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, de la siguiente forma:

- a) Hasta un máximo de un 10% al reparto por Fichero Histórico existente de Grabaciones Audiovisuales.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los titulares de derechos con anterioridad a la fecha de reparto.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidas en las mismas, se considerarán las mismas modalidades del siguiente apartado b) y se aplicará el mismo criterio de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico y el porcentaje concreto aplicable serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

- b) Una vez determinado el importe correspondiente al reparto por Fichero Histórico de conformidad con el apartado a) anterior, éste se repartirá, previa aplicación de la reserva que en su caso proceda, entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada considerada histórica, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación.

El resto será distribuido, utilizando para ello la información de uso descrita en el art. 11 del presente Reglamento de Reparto y la base de datos de actuaciones de la Entidad.

Este reparto se realizará conforme a las siguientes fases:

FASE 1. En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.

FASE 2. En segundo lugar, un 5% del importe neto anterior se atribuye a la categoría de

Espacios de carácter publicitario. El Consejo de Administración podrá modificar dicho porcentaje sin necesidad de modificar el Reglamento de Reparto, siempre que la variación respecto del referido porcentaje no sea superior a 2,5 puntos porcentuales arriba o abajo.

FASE 3. En tercer lugar, el importe neto resultante tras deducir la cantidad atribuida a la categoría de Espacios de carácter publicitario conforme a la FASE 2 anterior, se dividirá en dos partes, una para su atribución a la categoría de Obras Audiovisuales y otra para su atribución a la categoría de Espacios Audiovisuales, en proporciones del 63% y 37%, respectivamente, con excepción de las cantidades recaudadas de aquellos usuarios determinados por el Consejo de Administración a los que, por emitir en su totalidad o práctica totalidad a Obras Audiovisuales o a Espacios Audiovisuales, el importe neto se atribuirá al 100% a la categoría de Obras Audiovisuales o a la de Espacios Audiovisuales, respectivamente.

Las referidas proporciones serán fijadas por el Consejo de Administración conforme al resultado de un estudio que periódicamente realizará o encargará la Entidad. El Consejo de Administración podrá modificar dichas proporciones sin necesidad de modificar el Reglamento de Reparto, siempre que la variación respecto de los referidos porcentajes no sea superior a 5 puntos porcentuales arriba o abajo.

FASE 4. En cuarto lugar, para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en las grabaciones audiovisuales se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas en relación con la duración total de la categoría considerada (Obras Audiovisuales, Espacios Audiovisuales y Espacios de carácter publicitario).

FASE 5. En quinto lugar, se realizará la ponderación de las duraciones de las Obras Audiovisuales y de los Espacios Audiovisuales, y, en consecuencia, quedarán ponderadas las duraciones de las correspondientes actuaciones fijadas contenidas en las Obras Audiovisuales y Espacios audiovisuales.

Para ello, se tendrán en cuenta los factores de ponderación que se describen a continuación cuya determinación corresponde al Consejo de Administración. Los factores de ponderación y su orden de aplicación son los siguientes:

1. Por franja horaria:

• <i>Late Night</i>	(0,9)
• Mañana	(1,4)
• Sobremesa	(2,2)
• Tarde	(2,0)
• Noche o "Prime Time"	(3,2)

Cada factor de ponderación se aplicará sobre la duración original en segundos, modificando la misma.

2. Por características:

• Caretas /Sintonía	(45)
---------------------	------

- Intermedios (1)
- Ráfagas (1)
- Ejecución humana (25)
- Variedades (25)
- Fondos musicales (1)
- Música incidental (1)

Cada factor de ponderación se aplicará sobre la duración original en segundos, modificando la misma.

3. Por tipo de obras (este factor de ponderación solo se aplica a las Obras Audiovisuales):

- Sinfónicos (5)
- Videoclips (5)
- Resto de Obras Audiovisuales (1)

Cada factor de ponderación se aplicará sobre la duración original en segundos, modificando la misma.

FASE 6. En sexto lugar, y una vez aplicadas las ponderaciones anteriores, los derechos asignados a cada Espacio audiovisual se repartirán entre las actuaciones fijadas contenidas en cada Espacio, en proporción directa al tiempo ponderado de cada una de ellas. En el caso de Obras Audiovisuales, el importe correspondiente se dividirá entre las Obras, y después se repartirá entre las actuaciones fijadas en cada Obra, en proporción directa al tiempo ponderado de cada una de ellas.

FASE 7. En séptimo y último lugar, la cantidad asignada a cada actuación fijada se repartirá entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

4.E) Por excepción, en el reparto de las remuneraciones recaudadas de las Salas de Exhibición Cinematográfica, no serán de aplicación las Fases 3 a 5 anteriores, y la cantidad asignada a cada grabación audiovisual será proporcional a la que ésta haya generado.

4.F) El Consejo de Administración, atendiendo a criterios de costes de documentación o información para el reparto, y/o a criterios de audiencia mínima, podrá determinar anualmente un umbral mínimo de recaudación y/o de audiencia por usuario, para su consideración a efecto de los repartos. Los rendimientos económicos procedentes de aquellos usuarios que no superen dichos umbrales (que se denominarán Canal No Documentado), se distribuirán proporcionalmente entre el resto.

Los titulares de derechos cuyas actuaciones o fijaciones hayan sido utilizadas o explotadas por usuarios considerados Canal No Documentado, podrán reclamar a la Entidad el pago de sus

derechos, realizando la debida acreditación de: (i) su participación y/o titularidad en dichas actuaciones o fijaciones, y (ii) de la utilización o explotación de las mismas por el usuario considerado Canal No Documentado. En caso de estimación de la reclamación, el importe de la misma se atenderá con cargo a la reserva para reclamaciones dotada por la Entidad.

5. Copia Privada de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por copia privada de grabaciones audiovisuales será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, de la siguiente forma:

A) Hasta un máximo de un 10% al reparto por Fichero Histórico existente de Grabaciones Audiovisuales.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los titulares de derechos con anterioridad a la fecha de reparto.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidas en las mismas, se considerarán las mismas modalidades del siguiente apartado B) y se aplicará el mismo criterio de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico y el porcentaje concreto aplicable serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

B) Una vez determinado el importe correspondiente al reparto por Fichero Histórico de conformidad con el apartado A) anterior, éste se repartirá, previa aplicación de la reserva que en su caso proceda, entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada considerada histórica, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación.

El resto será puesto a reparto, utilizando para ello la información de uso descrita en el art. 11 del presente Reglamento de Reparto y la base de datos de actuaciones de la Entidad, y en particular según la información de uso procedente de estudios estadísticos periódicos de los hábitos de grabaciones domésticas realizadas por consumidores finales, que servirán para obtener:

a) El porcentaje de grabación doméstica en función de la fuente de grabación, es decir:

- grabaciones de emisiones de televisión.
- grabaciones de soportes videográficos pregrabados.

b) El tipo de material grabado, es decir, el porcentaje de grabación de cada tipo de producción según la naturaleza del mismo (cine, series, musicales, etc.)

La asignación a cada grabación audiovisual vendrá determinada por:

- 1) El porcentaje correspondiente a las fuentes de grabación empleadas en la grabación doméstica, exceptuando las correspondientes tanto a cintas pregrabadas y grabadas por particulares que aparecen en la encuesta como a fuentes que legalmente estén exceptuadas de la obligación de pago de la

remuneración por copia privada.

La exclusión de las fuentes de grabación de las grabaciones audiovisuales pregrabadas será aplicable, siempre y cuando su porcentaje frente al total no sea superior al 15%.

- 2) El porcentaje de grabación doméstica que corresponde a cada tipo de producción.
- 3) La duración de la grabación audiovisual en relación con la duración total del tipo de producción considerado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas.

Este reparto se realizará en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones fijadas que resulten de la información de uso, y en proporción directa al uso de cada una de ellas.
- En tercer lugar, la cantidad asignada a cada actuación fijada se repartirá entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

6. Alquiler de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por alquiler de grabaciones audiovisuales será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, de la siguiente forma.

- A) Hasta un máximo de un 10% al reparto por Fichero Histórico existente de Grabaciones Audiovisuales.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los titulares de derechos con anterioridad a la fecha de reparto.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidas en las mismas, se considerarán las mismas categorías o clasificaciones del art. 14, apartado 4.A).

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico y el porcentaje concreto aplicable serán determinados por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

B) Una vez determinado el importe correspondiente al reparto por Fichero Histórico de conformidad con el apartado A) anterior, éste se repartirá, previa aplicación de la reserva que en su caso proceda, entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada considerada histórica, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación.

El resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información procedente de la remuneración que cada grabación audiovisual haya generado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, a las cantidades que hayan generado de cada una de ellas en relación con la duración total de la categoría considerada (Obras Audiovisuales y Espacios Audiovisuales).

Este reparto se realizará en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones fijadas que resulten de la información de uso, y en proporción directa a las cantidades que haya generado cada una de ellas.
- En tercer lugar, la cantidad asignada a cada actuación fijada se repartirá entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

7. Puesta a Disposición de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración por puesta a disposición de Grabaciones Audiovisuales será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, utilizando para ello la información de uso descrita en el art. 11 del presente Reglamento de Reparto y la base de datos de actuaciones de la Entidad.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, a las cantidades que hayan generado cada una de ellas en relación con la duración total de la categoría considerada (Obras Audiovisuales y Espacios Audiovisuales).

Este reparto se realizará en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones fijadas que resulten de la información de uso, y en proporción directa a las cantidades que haya generado cada una de ellas.
- En tercer lugar, la cantidad asignada a cada actuación fijada se repartirá entre la interpretación y la ejecución, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 16.1 del presente

Reglamento de Reparto, y a su vez, las cantidades asignadas a la interpretación y la ejecución, para cada actuación fijada, se repartirán entre los intérpretes y los ejecutantes respectivamente acreditados en cada actuación, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

8. Remuneración anual adicional.

La remuneración anual adicional que la Directiva 2011/77/UE y el artículo 110.bis, apartado 2, del TRLPI, reconocen únicamente a los artistas que no tienen contrato discográfico con derecho al pago periódico de royalties, será repartida por la Entidad con arreglo a la información aportada anualmente a la Entidad por los obligados a su pago.

Una vez efectuadas las detracciones referidas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, el importe neto procedente de la remuneración anual adicional será distribuido, previo acuerdo de la Comisión Permanente, en tres fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá entre las actuaciones que aparecen en la información aportada por los obligados a su pago (complementada en su caso con aquellas otras fuentes que faciliten la identificación de los fonogramas), y en proporción directa a las cantidades que haya generado cada una de ellas.
- En tercer lugar, la cantidad asignada a las interpretaciones o a las ejecuciones, para cada actuación fijada, se repartirá proporcionalmente entre los titulares acreditados en cada una de ellas que no tengan contrato discográfico con derecho al pago periódico de royalties, conforme a lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

9. Prescripción de Derechos de Fonogramas y de Grabaciones Audiovisuales.

El reparto extraordinario por prescripción estará dotado con las cantidades procedentes de derechos cuya acción de reclamación haya prescrito, una vez consumada la prescripción y adoptados por los Órganos de Gobierno de la Entidad y conforme a lo establecido en el art. 59 de los Estatutos, los acuerdos de aplicación de dichas cantidades a las diferentes finalidades legal y estatutariamente establecidas. Dichas cantidades serán distribuidas por derecho y año de derecho gestionados por la Entidad, previo acuerdo de la Comisión Permanente.

Sobre las referidas cantidades no se practicarán nuevas detracciones estatutarias de las citadas en el art. 6.1 del presente Reglamento de Reparto, y una vez obtenida la cantidad neta correspondiente al reparto extraordinario de prescripción, ésta se distribuirá en dos fases:

- En primer lugar, se aplicarán las reservas que en su caso procedan, acordadas por el Consejo de Administración conforme a lo dispuesto en el art. 58.2.c) de los Estatutos.
- En segundo lugar, el importe resultante tras aplicar en su caso las referidas reservas, se repartirá a favor de las actuaciones artísticas que fueron debidamente identificadas en el proceso de reparto de los derechos y años de derecho de donde provienen dichas cantidades, y en proporción a lo percibido anteriormente por dichos derechos y años de derecho, sin perjuicio de que el Consejo de Administración podrá modular este reparto mediante la aplicación de topes máximos y/o mínimos a la percepción resultante de este reparto para cada titular de derechos.

10. Retransmisión por cable.

El reparto del derecho de autorización de la retransmisión por cable se regirá, a todos los efectos y respectivamente, por las normas de reparto de comunicación pública de fonogramas y de comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

TÍTULO V CALIFICACIÓN DE LOS TITULARES. DISTRIBUCIÓN A LOS TITULARES DE DERECHOS SEGÚN EL GRUPO O GRUPOS PROFESIONALES A QUE PERTENEZCAN

Artículo 15º Normas de Calificación.

1. Normas Generales.

La definición de artista intérprete y de artista ejecutante consta en el art. 4.1 de los Estatutos:

- Se considera intérprete a aquel artista que, con carácter relevante, represente, cante, lea, recite, declame o interprete en cualquier forma una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos.

Los solistas y el Director de Orquesta se incluyen en este grupo.

- Se considera ejecutante a aquel artista que acompaña con sus actuaciones a uno o varios intérpretes, mediante la representación, canto, lectura, recitado, declamación o ejecución, en cualquier otra forma, de una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos.

Los integrantes de una orquesta o coro se incluyen en este grupo.

Se considera Director Músico de Grabación al artista que realiza el acto de dirigir a cuatro o más artistas que participen en una misma actuación fijada, en la que no exista Director de Orquesta ni Ejecutante Unico.

Excepcionalmente, en una misma actuación fijada, podrán ser varios los Directores Músicos de Grabación.

El Director Músico de Grabación recibirá dos veces la cantidad que corresponda a un ejecutante en una actuación fijada.

No existen actuaciones sin Intérprete.

2. Normas Específicas.

Tanto los Intérpretes como los Ejecutantes pueden serlo a título individual o en grupo.

Existen determinadas agrupaciones, variables en el número de componentes, que participan en una actuación y en las que se dan las siguientes circunstancias:

- No existe Director.
- No existe intérprete.
- El grupo no acompaña la intervención relevante de un intérprete.

En estos casos, los componentes del grupo tendrán la consideración de Intérpretes, así como también en el caso de los componentes de grupos de cámara sin Director.

El Director de Coro tiene la consideración de Director Músico de Grabación cuando exista Director de Orquesta. Cuando esto no ocurra, tendrá la consideración de Intérprete.

Los intérpretes que: a) sean solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, o b) sean un grupo de intérpretes o solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, tienen derecho a percibir el 100% de los rendimientos económicos derivados de las actuaciones fijadas en Fonogramas o en Grabaciones Audiovisuales.

3. Ejecutante único:

- a) Se considera Ejecutante Único, a efectos de reparto, aquel artista que haya efectuado material y personalmente todas las ejecuciones contenidas en una actuación o fijación. Esta categoría la mantendrá, aunque incorpore hasta un máximo de tres colaboraciones individuales (con ejecución humana) en la misma actuación.
- b) El artista que se declare Ejecutante Único de una actuación deberá manifestarlo así, cumplimentando y firmando el correspondiente Formulario de Declaración, en el cual hará constar los nombres y apellidos de los colaboradores (con ejecución humana) y los instrumentos que interpretan cada uno, si los hubiere, quienes deberán firmar o confirmar el Formulario de Declaración en prueba de conformidad.

El artista que se declare Ejecutante Único responderá de la veracidad y exactitud de cuantos datos figuren en el citado Formulario de Declaración.

- c) El Ejecutante Único recibirá tres partes del total en que se divida la ejecución.

Artículo 16º.

Distribución entre los grupos profesionales.

1. Norma General.

El reparto de los rendimientos económicos netos recaudados, derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, será el siguiente:

- El 60% para la interpretación, distribuido según el porcentaje de participación en la actuación que figure en la declaración. A falta de pacto expreso, esta distribución se hará por partes iguales.
- El 40% para la ejecución, distribuido por partes iguales, según la media proporcional de participantes en esta categoría. Esta media, cuyo valor actual es 6, se calculará en base a un estudio estadístico periódico de las actuaciones publicadas, y será fijada por el Consejo de Administración. Al menos cada 5 años, la Entidad realizará un estudio para actualizar los datos del número medio de ejecutantes aplicable a efectos de reparto. El Consejo de Administración podrá modificar dicho valor sin necesidad de modificar el Reglamento de Reparto, siempre que la variación respecto del referido valor no sea superior a 2 unidades arriba o abajo.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la norma especial establecida en el último párrafo del apartado 2 del artículo 15°.

2. Normas específicas.

A) Para las actuaciones fijadas mixtas se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Se entiende por actuación fijada mixta aquella que resulta de incorporar una nueva actuación sobre una o varias preexistentes.
- b) El reparto se producirá, salvo pacto expreso en contrario:
 - el 30% para los artistas que hayan participado en la nueva actuación fijada.
 - y el 70% para los artistas que hayan participado en la o las actuaciones fijadas preexistentes.
- c) La distribución entre interpretación y ejecución, en cada caso, se realizará según la Norma General prevista en el apartado 1) del presente artículo.

B) Tal y como establecen la Directiva 2011/77/UE y el artículo 110.bis, apartado 2, del TRLPI, la remuneración anual adicional será repartida únicamente entre los artistas que no tengan derecho a percibir del productor de fonogramas pagos periódicos, según los datos a los que tenga acceso la Entidad de Gestión. En el reparto de dicha remuneración no se aplicará el número medio de ejecutantes referido en el apartado 1 de este artículo 16°, sino el número real de ejecutantes que conste en la correspondiente declaración de actuación registrada en la Entidad

Artículo 17°.

Pactos entre titulares de derechos.

Las cantidades asignadas a cada actuación se distribuirán entre los titulares de los derechos, conforme a lo que los mismos hayan estipulado al declarar la correspondiente actuación o con posterioridad a esa declaración, o a lo que proceda tras la correspondiente comprobación realizada por la Entidad.

A falta de acuerdo entre los titulares de derechos, la Entidad realizará la distribución de cantidades de conformidad a lo dispuesto en el art. 16°.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18°.

Plazos y periodicidad de los Repartos.

1. La Entidad cumplirá los plazos de reparto y pago de derechos legalmente establecidos y realizará repartos separados por cada derecho recaudado y cada tipo de actuaciones o fijaciones (fonogramas y grabaciones audiovisuales), en los términos legalmente establecidos.

No obstante, dichos plazos podrán incumplirse cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y relacionadas, en particular, con cualquiera de los siguientes extremos:

- a) La falta de comunicación de información por los usuarios o su carácter incompleto;
- b) La falta de la debida y completa identificación de los derechos o de los titulares de derechos;
- c) La existencia de dudas o de disputas respecto de la efectiva participación en las actuaciones, de la titularidad de las actuaciones y fijaciones, y/o de los derechos que de las mismas se deriven; o
- d) El cotejo de la información sobre las actuaciones y fijaciones con los titulares de derechos.

2. Periodicidad de los repartos.

Norma General

Los repartos de los derechos que la Entidad gestiona, que se describen en el Títulos IV de este Reglamento de Reparto, se realizarán ordinariamente de forma trimestral, y éstos serán detallados en el Calendario de Repartos que aprueba la Entidad anualmente, en el último trimestre del año anterior, y que publica en la Oficina Virtual del socio, con la previsión de las fechas, derechos y períodos comprendidos en los repartos que prevea realizar en cada ejercicio. La Comisión Permanente podrá modificar las previsiones de dicho Calendario en función de las circunstancias y de la disponibilidad de los derechos a repartir.

Excepciones:

- Los repartos por Fichero Histórico de Fonogramas y de Grabaciones Audiovisuales, y por la remuneración anual adicional, se realizarán una vez al año, normalmente en el cuarto trimestre.
- El reparto extraordinario de Prescripción se realizará una o más veces al año, según determine la Comisión Permanente.
- Los repartos correspondientes a nuevas altas y/o a reclamaciones, se podrán realizar bien en el momento del alta o de la estimación de la reclamación, o bien junto con el siguiente reparto ordinario que realice la Entidad.
- Los repartos correspondientes a la superación del importe mínimo determinado como ajuste contable conforme al art. 20º, se realizarán una vez al año, en la fecha que determine la Comisión Permanente.

Artículo 19º.

Normativa de reparto aplicable.

1. Se aplicarán en cada reparto las normas de reparto que estén vigentes y los criterios, proporciones, distribuciones, coeficientes o ponderaciones que estén aprobados por el Consejo de Administración conforme a las habilitaciones conferidas en el presente Reglamento de Reparto, en el momento en que la Entidad acuerde el primer reparto del concreto derecho, tipo de actuación o fijación, modalidad de uso y período de devengo de que se trate.

Si con posterioridad a dicho momento se introducen a reparto nuevas cantidades correspondientes al mismo derecho, tipo de actuación o fijación, modalidad de uso y período de devengo (p.ej. por cobro de atrasos), y entre ambos momentos se hubiese modificado la redacción del Reglamento de Reparto aplicable o los criterios, proporciones, distribuciones, coeficientes o ponderaciones aprobados por el Consejo de Administración conforme a las habilitaciones conferidas en el presente Reglamento de Reparto, se aplicarán al reparto de dichas nuevas cantidades las normas contenidas en el Reglamento de Reparto en la redacción

que estaba vigente en el momento en que la Entidad acordó el citado primer reparto así como los citados criterios, proporciones, distribuciones, coeficientes o ponderaciones que estaban aprobados por el Consejo de Administración en dicho momento, salvo que por el tiempo transcurrido o causas técnicas o administrativas, resulte inviable o muy costosa o compleja la aplicación de esta disposición, en cuyo caso se aplicarán las normas de reparto contenidas en el Reglamento de reparto en la redacción que esté vigente en el momento en que las nuevas cantidades se introduzcan a reparto así como los citados criterios, proporciones, distribuciones, coeficientes o ponderaciones que estén aprobados por el Consejo de Administración en dicho momento.

2. Del mismo modo, se aplicarán las normas de calificación como intérprete o ejecutante que estén vigentes y el número medio de ejecutantes que esté aprobado por el Consejo de Administración conforme a las habilitaciones conferidas en el presente Reglamento de Reparto, en el momento en que tenga lugar la fijación de la actuación artística de que se trate.

Si con posterioridad a dicho momento se introducen a reparto nuevas cantidades correspondientes al mismo derecho, tipo de actuación o fijación, modalidad de uso y período de devengo (p.ej. por cobro de atrasos), y entre ambos momentos se hubiese modificado la redacción de las normas de calificación como intérprete o ejecutante que estén vigentes o el número medio de ejecutantes que esté aprobado por el Consejo de Administración conforme a las habilitaciones conferidas en el presente Reglamento de Reparto, se aplicarán al reparto las normas de calificación como intérprete o ejecutante que estaban vigentes en el momento en que tuvo lugar la fijación de la actuación artística cuyo uso o explotación genera los rendimientos así como el número medio de ejecutantes que estaba aprobado por el Consejo de Administración en dicho momento, salvo que por el tiempo transcurrido o causas técnicas o administrativas, resulte inviable o muy costosa o compleja la aplicación de esta disposición, en cuyo caso se aplicarán las normas de calificación como intérprete o ejecutante que estén vigentes en el momento en que se realice el reparto así como el número medio de ejecutantes que esté aprobado por el Consejo de Administración en dicho momento.

3. Los repartos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de una modificación de la redacción del Reglamento de Reparto aplicable o de las normas de calificación como intérprete o ejecutante, o del número medio de ejecutantes o de los criterios, proporciones, distribuciones, coeficientes o ponderaciones aprobados por el Consejo de Administración conforme a las habilitaciones conferidas en el presente Reglamento de Reparto, no podrán ser objeto de reclamación ni revisión con base en dichas modificaciones.

Artículo 20º.

Ajuste contable.

En el supuesto de que existan asignaciones de rendimientos económicos inferiores a 30 euros por reparto y por derecho, dichas cantidades se computarán a la cuenta del titular de derechos hasta superar el límite indicado, en cuyo caso se procederá al pago de las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 19.2 anterior.

El Consejo de Administración podrá modificar el importe establecido en el párrafo anterior sin necesidad de modificar el Reglamento de Reparto, siempre que el nuevo importe no supere un máximo de 90 euros por reparto y por derecho.

Artículo 21°.**Prescripción de derechos.**

La prescripción de derechos se regulará por lo dispuesto en el TRLPI y en el art. 59 de los Estatutos, el cual, asimismo, regula las finalidades a las que la Entidad destinará las cantidades prescritas. Por su parte, el reparto de cantidades procedentes de prescripción se regulará por lo dispuesto en el art. 14.9 de este Reglamento de Reparto.

Anualmente se publicará un anuncio en el B.O.E. y en dos periódicos de tirada nacional, comunicando a los posibles interesados la puesta a disposición de los rendimientos económicos resultantes de las operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición efectuadas dentro de cada año.

Artículo 22°.**Fiscalidad. Información al titular de derechos.**

- 1) La Entidad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes deducciones en concepto de retenciones o ingresos a cuenta, y repercutiendo a los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad los tributos a que haya lugar.
- 2) La Entidad facilitará al titular, en cada liquidación y reparto que realice, información sobre los rendimientos económicos liquidados y las deducciones efectuadas sobre los mismos, con el detalle requerido por la normativa y sin perjuicio de que el titular de derechos pueda solicitar el acceso a la información detallada adicional que determine la Entidad.

Artículo 23°.**Reparto Provisional y Reparto Estimado.****1. Normas Generales de aplicación tanto al Reparto Provisional como al Reparto Estimado.**

- 1.1 Cualquier titular de derechos administrado o titular asociado que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos y que no tenga limitado el ámbito de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual encomendado a la Entidad, podrá solicitar que la misma le autorice a percibir un reparto provisional o un reparto estimado.
En el caso de tratarse de titulares administrados que, por transmisión “mortis causa”, formen una comunidad de titulares derivativos de los derechos objeto de gestión por la Entidad, cada uno de los cotitulares podrá por sí mismo solicitar de la Entidad la concesión de un reparto estimado o un reparto provisional, a cuenta de futuros derechos recaudados, con responsabilidad patrimonial individual por la deuda contraída por tal razón frente a la Entidad y sin perjuicio del supuesto excepcional de responsabilidad solidaria regulado en el segundo párrafo del epígrafe (i) de la letra c) del número 3 del artículo 16° de los Estatutos.
- 1.2 El interesado deberá formular su petición cumplimentando, necesariamente, el impreso/solicitud que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Entidad y en formato electrónico en la Oficina virtual de AIE. La solicitud será verificada por la Comisión Permanente, que decidirá sobre la procedencia de dicha solicitud y que podrá denegarla o modularla cuando a su juicio motivado concorra cualquier circunstancia que implique un riesgo para la liquidación futura del reparto provisional o del reparto estimado. Una vez autorizada la concesión del mismo, el Director General ordenará el abono de la cantidad correspondiente, con la celeridad que permitan las disponibilidades de tesorería de la Entidad en cada momento.

El interesado podrá aportar, y la Entidad podrá requerir, cuanta información y/o documentación considere conveniente para valorar la solicitud y el riesgo para la liquidación futura del reparto provisional o del reparto estimado.

- 1.3 De la liquidación de las cantidades entregadas en concepto de reparto provisional o estimado, responden el perceptor y sus sucesores, con todos sus bienes, presentes y futuros. No obstante, la Entidad procederá a liquidar las citadas cantidades, sin intereses, con cargo a los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias— que resulten a favor del perceptor o sus sucesores en todos los repartos que se realicen en lo sucesivo, hasta la total liquidación de la suma repartida en concepto de reparto provisional o reparto estimado, si bien podrá liquidar dichas cantidades con cargo a otros bienes o derechos que sean ofrecidos por el perceptor o sus sucesores o que en su caso sean ejecutados a los mismos.

Dichos rendimientos económicos quedarán así afectos a la liquidación de dicha suma, y el importe de los mismos se aplicará automáticamente a la compensación de ésta. La liquidación de dicha cantidad será preferente a la de cualquier otro crédito que afecte a los rendimientos del perceptor, del que AIE haya tenido conocimiento con posterioridad a la concesión del reparto provisional o estimado, con excepción de aquellos créditos que se beneficien de una preferencia o prelación legal.

Al enviar al interesado la información correspondiente a los repartos que se vayan practicando, la Entidad le comunicará los rendimientos económicos resultantes a favor del perceptor, y la aplicación de los mismos a la liquidación del reparto provisional o estimado, con indicación del saldo pendiente en cada caso.

- 1.4 El perceptor del reparto provisional o estimado no podrá solicitar ni obtener otro reparto provisional ni estimado, ni tampoco un préstamo de los regulados en el art. 24 del presente Reglamento de Reparto, sino a partir del día en que haya realizado a la Entidad la plena y total liquidación del reparto provisional o estimado o del préstamo previamente efectuado a su favor y siempre que hayan transcurrido al menos 12 meses contados de fecha a fecha desde la concesión de un anterior reparto provisional o estimado o de un anterior préstamo.

La Comisión Permanente podrá ponderar y regular la aplicación de esta norma. En todo caso, si el perceptor tiene pendiente de liquidar parte del reparto provisional o del reparto estimado, podrá obtener un nuevo reparto provisional o estimado, o un préstamo, si bien la Entidad destinará el importe del nuevo reparto provisional o estimado o del préstamo en primer lugar a liquidar en su totalidad el importe pendiente de pago derivado del reparto provisional o estimado anterior, y entregará al titular de derechos únicamente la diferencia.

- 1.5 No podrá obtenerse el reparto provisional o estimado si el solicitante tiene pendiente cualquier clase de embargo o retención, judicial o administrativa, notificada a AIE con anterioridad a las fechas de concesión y/o pago del reparto provisional o estimado, salvo que (i) el importe del embargo que esté pendiente de pago sea inferior a la cantidad neta que el titular de derechos pudiera percibir por este reparto provisional o estimado, en cuyo caso se podrá obtener el mismo, si bien la Entidad cumplirá en primer lugar su obligación de destinar el importe del reparto provisional o estimado a liquidar en su totalidad el importe pendiente de pago derivado del embargo, y entregará al titular de derechos únicamente la diferencia; o (ii) la cantidad neta que se pueda percibir por reparto provisional o estimado más las demás cantidades recibidas de AIE desde el 1 de enero del año natural que esté en curso, quede por debajo del límite legal de inembargabilidad aplicable al solicitante del reparto provisional o estimado.

- 1.6 El perceptor del reparto provisional o estimado no podrá realizar de forma eficaz frente a AIE la cesión de los rendimientos económicos derivados de la gestión de la Entidad, a la que se refiere el art. 12.1.f) de los Estatutos, a persona distinta de la propia Entidad de Gestión, ni disponer

ni gravar aquéllos en forma alguna, por actos “inter vivos”, en tanto no haya liquidado íntegramente a AIE la cantidad objeto del reparto provisional o estimado.

Si, una vez concedido el reparto provisional o estimado, el titular de derechos deseara realizar la expresada cesión, deberá inexcusablemente liquidar de forma inmediata a la Entidad el saldo del reparto provisional o estimado que se encuentre pendiente en ese momento o bien, alternativamente, el cesionario de los rendimientos económicos deberá asumir, expresa y solidariamente con el titular de derechos cedente, la obligación de liquidar dicho saldo frente a la Entidad.

En caso de solicitud del reparto provisional o estimado por un titular de derechos que haya realizado con anterioridad la cesión total o parcial de sus rendimientos económicos a favor de una tercera persona, física o jurídica, la solicitud deberá ser firmada tanto por el titular de derechos como por dicha tercera persona (a quien será abonado el reparto provisional o estimado), con asunción de obligación solidaria de cedente y cesionario frente a la Entidad en cuanto a la liquidación del reparto provisional o estimado. En tal caso, si el titular de derechos pretende revocar la cesión de rendimientos existiendo cantidades pendientes de liquidación por dicho reparto provisional o estimado, sólo se podrá realizar válidamente frente a la Entidad la revocación si el cesionario revocado asume, expresa y solidariamente con el titular de derechos revocante, la obligación de liquidar dicho saldo frente a la Entidad.

- 1.7 El perceptor del reparto provisional o estimado deberá, en todo caso, como requisito previo a la percepción del mismo, firmar el contrato de gestión, o su prórroga, con la Entidad al que se refiere el art. 15 de los Estatutos por el nuevo periodo que corresponda, a contar desde la fecha de pago del reparto provisional o estimado.
- 1.8 La pérdida de la condición de titular administrado o de titular asociado llevará aparejado el vencimiento anticipado de todas las deudas que el titular de derechos tuviere pendientes con la Entidad por razón del reparto provisional o estimado percibido, y la consiguiente obligación del titular de derechos de devolver dichas cantidades de inmediato a la Entidad.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, se estará a lo dispuesto en art. 16.3 de los Estatutos.
- 1.9 A las cantidades objeto de reparto provisional y de reparto estimado les serán aplicadas las detracciones estatutarias y en concepto de retenciones o pagos a cuenta que procedan, y sobre las mismas se repercutirán los tributos a que haya lugar, dada su naturaleza de auténtico reparto de derechos.
- 1.10 En todo caso, la concesión del reparto provisional y del reparto estimado estará supeditada a las previsiones y necesidades que en materia de tesorería de la Entidad haya establecido para cada ejercicio económico el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente.
- 1.11 La Comisión Permanente podrá, en función de los recursos financieros y de la situación económica y de tesorería de la Entidad, acordar repartos provisionales o estimados por importe superior o inferior a las cifras expresadas en los apartados 2 y 3 siguientes, así como acordar uno u otro sin necesidad de atenerse a la modalidad solicitada y/o por el total o una parte de la cantidad resultante de las normas de cálculo reguladas en los apartados 2 y 3 de este artículo 23.

La Comisión Permanente podrá asimismo, por circunstancias personales o económicas de carácter excepcional por su gravedad o urgencia, o atendiendo al alcance de la limitación del ámbito de la gestión a realizar por la Entidad impuesto por el titular de derechos o a la

relevancia del titular de derechos particularmente en el momento de conferir la gestión de sus derechos a la Entidad, ponderar y regular la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, siempre que en todo caso no se comprometa el resultado final de los repartos de derechos.

2. Importe del Reparto Provisional.

Cualquier titular de derechos que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, podrá solicitar que la Entidad le autorice a percibir un reparto provisional que será determinado teniendo en cuenta los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias y por cada modalidad de fonogramas y de grabaciones audiovisuales— que, durante los cinco últimos años naturales de devengo repartidos antes del último año natural inmediatamente anterior a aquél en que efectúe su petición, hayan sido asignados a las actuaciones fijadas que tenga declaradas en la Entidad y le correspondan, sin computar repartos por atrasos ni por prescripción, y aplicando para cada uno de dichos cinco años los criterios de ponderación o peso porcentual que fije el Consejo de Administración a efectos de no comprometer la futura liquidación del reparto provisional.

La cantidad objeto del reparto provisional no podrá superar el límite máximo de 7.500 euros por cada modalidad (fonograma y grabaciones audiovisuales), netos de las deducciones estatutarias y después de aplicar las correspondientes deducciones y/o repercusiones tributarias. Dicho límite se aplicará respecto de cada titular originario de derechos, inclusive cuando éste haya fallecido, en cuyo caso el límite aplicable a cada uno de sus titulares derivativos de derechos será el resultante de dividir aquella cifra entre el número de titulares derivativos.

3. Importe del Reparto Estimado.

Cualquier titular de derechos que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, podrá solicitar que la Entidad le autorice a percibir el reparto estimado de hasta el 100% de los rendimientos económicos —netos de las deducciones estatutarias— que en el momento de la solicitud estén asignados a él en función de las actuaciones fijadas que tenga declaradas en la Entidad, y que vayan a ser objeto de reparto en el término de un año, a contar, de fecha a fecha, desde la solicitud, hasta el límite máximo de 7.500 euros por cada modalidad (fonograma y grabaciones audiovisuales), netos de las deducciones estatutarias y después de aplicar las correspondientes deducciones y/o repercusiones tributarias. Dicho límite se aplicará respecto de cada titular originario de derechos, inclusive cuando éste haya fallecido, en cuyo caso el límite aplicable a cada uno de sus titulares derivativos de derechos será el resultante de dividir aquella cifra entre el número de titulares derivativos.

Artículo 24º Préstamos.

1. Normas generales de aplicación a los Préstamos.

1.1 Cualquier titular de derechos administrado o titular asociado que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos y que no tenga limitado el ámbito de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual encomendado a la Entidad, podrá solicitar que la misma le autorice a percibir un préstamo.

En el caso de tratarse de titulares administrados que, por transmisión “mortis causa”, formen una comunidad de titulares derivativos de los derechos objeto de gestión por la Entidad,

cada uno de los cotitulares podrá por sí mismo solicitar de la Entidad la concesión de un préstamo, a cuenta de futuros derechos recaudados, con responsabilidad patrimonial individual por la deuda contraída por tal razón frente a la Entidad y sin perjuicio del supuesto excepcional de responsabilidad solidaria regulado en el segundo párrafo del epígrafe (i) de la letra c) del número 3 del artículo 16º de los Estatutos.

- 1.2 Son de aplicación a los préstamos regulados en este art. 24º, *mutatis mutandis*, las normas generales contenidas en los apartados 1.2 a 1.8 del art. 23º anterior.

En particular, el perceptor de un préstamo no podrá solicitar ni obtener otro préstamo, ni tampoco un reparto provisional ni estimado de los regulados en el art. 23 anterior, sino a partir del día en que haya realizado a la Entidad la plena y total liquidación del préstamo y sus correspondientes intereses o del reparto provisional o estimado previamente efectuado a su favor y siempre que hayan transcurrido al menos 12 meses contados de fecha a fecha desde la concesión de un anterior préstamo o de un anterior reparto provisional o estimado.

La Comisión Permanente podrá ponderar y regular la aplicación de esta norma. En todo caso, si el prestatario tiene pendiente de liquidar parte del préstamo, podrá obtener un nuevo préstamo, o un reparto provisional o estimado, si bien la Entidad destinará el importe del nuevo préstamo, o del reparto provisional o estimado, en primer lugar, a liquidar en su totalidad el importe pendiente de pago derivado del préstamo anterior con concepto de principal e intereses, y entregará al titular de derechos únicamente la diferencia.

- 1.3 El préstamo tendrá carácter retribuido. A tal efecto, el préstamo devengará a favor de la Entidad intereses ordinarios calculados al tipo de interés legal del dinero que esté vigente en España en cada momento.

La liquidación de intereses se realizará una vez al año, en el mes de diciembre, calculados sobre el saldo medio deudor que el préstamo haya mantenido desde su fecha de concesión o desde su fecha de anterior liquidación anual de intereses, hasta el 30 de noviembre de cada año.

Por excepción: (i) en caso de pérdida de la condición de titular administrado o de titular asociado, se producirá el vencimiento anticipado del préstamo en los términos previstos en el apartado 1.8 del art. 23 anterior y, en consecuencia, se practicará en dicho momento la última liquidación de intereses; y (ii) la Entidad podrá acordar que la liquidación de intereses se realice al producirse la total liquidación del préstamo cuando estime que la misma se producirá en un plazo total no superior a 3 años desde su concesión.

Será de aplicación al pago de los intereses liquidados resultantes a favor de la Entidad lo dispuesto sobre obligación de pago, forma de pago y responsabilidad en el apartado 1.3 del art. 23 anterior, con excepción de la no aplicación de intereses allí prevista respecto de los repartos provisionales o estimados, pues los préstamos sí tendrán carácter retribuido.

- 1.4 A las cantidades prestadas, conforme a su naturaleza, en el momento de concesión y pago del préstamo al titular no se les aplicarán detracciones estatutarias ni en concepto de retenciones o pagos a cuenta, ni en dicho momento sobre las mismas se repercutirán los tributos a que haya lugar.

La aplicación de las detracciones estatutarias y en concepto de retenciones o pagos a cuenta que procedan, y la repercusión de los tributos a que haya lugar, se realizarán en el momento y a medida que la Entidad practique los repartos con cargo a cuyos importes netos se irán liquidando el préstamo y los intereses generados por el mismo.

- 1.5 En todo caso, la concesión del préstamo estará supeditada a las previsiones y necesidades que en materia de tesorería de la Entidad haya establecido el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión Permanente.
- 1.6 La Comisión Permanente podrá, en función de los recursos financieros y de la situación económica y de tesorería de la Entidad, acordar préstamos por importe superior o inferior a la cifra expresada en el apartado 2 siguiente.

La Comisión Permanente podrá asimismo, por circunstancias personales o económicas de carácter excepcional por su gravedad o urgencia, o atendiendo al alcance de la limitación del ámbito de la gestión a realizar por la Entidad impuesto por el titular de derechos, o atendiendo a la relevancia del titular de derechos particularmente en el momento de conferir la gestión de sus derechos a la Entidad, ponderar y regular la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, siempre que en todo caso no se comprometa el resultado final de los repartos de derechos.

2. Importe del Préstamo.

Cualquier titular de derechos que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, podrá solicitar que la Entidad le autorice a percibir un préstamo cuyo importe será determinado teniendo en cuenta:

- (i) los rendimientos económicos —netos de las detracciones estatutarias y por cada modalidad de fonogramas y de grabaciones audiovisuales— que, durante los cinco últimos años naturales de devengo repartidos inmediatamente antes de que efectúe su petición —o en su caso, durante el período inferior en el cual la Entidad lleve realizando la gestión de sus derechos—, hayan sido asignados a las actuaciones fijadas que tenga declaradas en la Entidad y le correspondan, sin computar repartos por atrasos ni por prescripción, y aplicando para cada uno de dichos cinco años los criterios de ponderación o peso porcentual que fije la Comisión Permanente a efectos de no comprometer la futura liquidación del préstamo;
- (ii) la estimación de la capacidad del titular de derechos de liquidar de forma acelerada el préstamo con los rendimientos a obtener en futuros repartos, en un plazo reducido y conocido o estimado a priori;
- (iii) la relevancia internacional y/o nacional de los rendimientos generados por el titular de derechos, y en particular los rendimientos internacionales, que de otra forma podrían quedar fuera del ámbito de gestión de la Entidad;
- (iv) el carácter estratégico para la Entidad del alta o mantenimiento de la gestión de los derechos del titular;
- (v) y cualquier otro factor que la Comisión Permanente considere relevante al respecto.

El importe del préstamo no podrá superar el límite máximo de 7.500 euros por cada modalidad (fonograma y grabaciones audiovisuales). Dicho límite se aplicará respecto de cada titular originario de derechos, inclusive cuando éste haya fallecido, en cuyo caso el límite aplicable a cada uno de sus titulares derivativos de derechos será el resultante de dividir aquella cifra entre el número de titulares derivativos.

TÍTULO VII

Desarrollo e interpretación del Reglamento de Reparto

Artículo 25º

Desarrollo e interpretación del Reglamento de Reparto.

El Consejo de Administración, conforme a sus competencias estatutarias, podrá aprobar disposiciones de desarrollo del presente Reglamento de Reparto, así como adoptar acuerdos interpretativos del mismo.

Disposición Transitoria.

Reparto extraordinario por prescripción de derechos.

La nueva regulación del reparto extraordinario por prescripción, contenida en el Reglamento de Reparto ratificado en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 3 de junio de 2019, será aplicable a las cantidades recaudadas por la Entidad a partir del 1 de enero del año 2015, con independencia de la fecha de su devengo.

A las cantidades que sean objeto de reparto extraordinario por prescripción, procedentes de cantidades recaudadas por la Entidad antes del día 1 de enero del año 2015, les serán de aplicación los criterios y procedimientos de reparto vigentes a 31 de diciembre de 2014.



**ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES
EGDPI, AIE**

www.aie.es